Expediente No. 2022-177

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JACOBO DE JESUS DÍAZ AVENDAÑO** contra de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**, informándole que la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 10 de junio de 2022 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00-177-00 y consta de 333 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora el profesional del derecho **JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA.** Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, procede ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

De otro lado, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, en virtud de que la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; es necesario vincular a la presente Litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional

y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que se le atribuyó el referido Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA**, identificado con cedula de ciudadaníaNo. 8.790.196 y TP 86.640 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JACOBO DE JESUS DÍAZ AVENDAÑO** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP "FONECA" Y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A** por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VINCÚLESE a la Litis, a Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por secretaría, comuníquese la decisión**,** a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la

forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a las demandadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A y la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

QUINTO: Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de **JACOBO DE JESUS DÍAZ AVENDAÑO** quién se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.692.022; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 34

IBR